



Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

35433/2021

MAYO,

MARIELA ESTHER c/ SCHREIBER, JUAN EMANUEL  
s/LIQUIDACION DE REGIMEN DE COMUNIDAD DE  
BIENES

INFORMO: Que con motivo de la nueva integración de esta Sala de Feria, las presentes actuaciones pasan a despacho en el día de la fecha por haber sido encontradas en la Mesa de Entradas de esta Cámara pendientes de recepción. Es todo cuanto puedo informar. Buenos Aires, julio de 2021.-

Buenos Aires, de julio de 2021.-

#### AUTOS Y VISTOS:

I. Contra el decisorio de fecha 14.07.2021 mantenido el 20.07.2021 en cuanto rechaza el pedido de prueba anticipada y la solicitud de prohibición de innovar y contratar, se alza en subsidio la parte actora quien funda su recurso a fs. 218/219.

II. El recurrente se queja por haber interpretado el Sr. Juez “a quo” que la prueba anticipada pedida ha perdido vigencia. Refiere también que las medidas requeridas han quedado supeditadas a las acciones dilatorias de las demandadas quienes han obtenido un beneficio incalculable en virtud de la recusación sin causa planteada.

III. En el caso, se impone indicar que el memorial presentado, no aporta ninguna pauta relevante distinta a la evaluada por el sentenciante de grado (conf. esta Sala, R. 33.399 del 30/11/87 y sus citas; R. 92.251, del 5/7/91; R. 136.163, del 28/19/93; R. 152.177, del 10/8/94, entre otros), pues se limita a señalar que la presentación del





Poder Judicial de la Nación  
Sala de FERIA

demandado no obsta al reconocimiento de la prueba anticipada y a destacar la conducta desarrollada por el accionado.

Está claro que el apelante no ha realizado el más mínimo esfuerzo para sostener una crítica concreta y razonada. Ello lleva a considerar la deserción del recurso, toda vez que el quejoso no esboza ningún argumento sobre el fallo con excepción de los antes indicados.

Repárese que el riesgo invocado, en idénticos términos que la propuesta originaria desestimada, no abandonan el plano meramente argumental e hipotético, y por ello, no permiten atender la petición.

En efecto, la alegación teórica del recurrente, la presentación de los demandados en la causa y la inminente etapa probatoria subsiguiente, llevan a descartar la producción de la prueba anticipada. Por ende, este aspecto del decisorio habrá de ser confirmado.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la prueba anticipada es una medida excepcional, y que si se admitiera sin restricciones podría, por este procedimiento, desvirtuarse su verdadera finalidad de constituir un anticipo de la garantía jurisdiccional. En este orden de ideas, los jueces deben examinar, en cada ocasión, la procedencia de la medida que se solicita, según la naturaleza de la prueba que se intenta asegurar y los motivos que justifican su pretensión, por lo que las medidas de prueba anticipada no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario pues, de otro modo, se podrían conculcar los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por la vía jurisdiccional sin plenitud del contradictorio (conf. Fassi-Maurino, Código Procesal...", t. 3, pág. 85).

Solo a mayor abundamiento, en cuanto a la prohibición de innovar y contratar que han sido rechazadas, corresponde dejar establecido que las medidas de seguridad fundadas en los arts. 722 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que lo eran en los arts. 233 y 1295 del Código de Vélez Sarsfield, tienen su origen en la ley de fondo. Se trata de típicas medidas de aseguramiento de los





Poder Judicial de la Nación

Sala de Feria

efectos patrimoniales del divorcio; vale decir de la disolución y posterior liquidación de la comunidad conyugal (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras, Tratado de Dedercho de Familia”, T. IV, pág. 488 comentario al art. 722, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Desde este ángulo y teniendo en cuenta que no ha sido cuestionado el temperamento del Sr. Juez de grado al reconocer la anotación de litis a efectos de evitar una intromisión en la actividad comercial de los sujetos involucrados -lo que eventualmente podría conducir a un resultado antifuncional-, con la provisionalidad con que cabe juzgar este tipo de decisiones, habrán de desestimarse los agravios esbozados.

En su mérito, **SE RESUELVE**: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 14.07.2021 mantenida el 20.07.2021. Con costas en el orden causado en atención a que no existió contradictorio (arts. 68 y 69 del Cód. Proc.). Regístrese, notifíquese y cumplido devuélvase.

19

Gastón Matías Polo Olivera

5

Sebastián Picasso

12

Gabriel Gerardo Rolleri

